

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: GERARDO CLARA CASTILLO

DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-254/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR: GERARDO CLARA CASTILLO**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-254/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por el **C. GERARDO CLARA CASTILLO**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los*

*procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chiautla, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)"*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja

motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

## CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del

expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49º, 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA; 6º, 12º, 22º, 27º y 28º del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. GERARDO CLARA CASTILLO, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-254/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. GERARDO CLARA CASTILLO para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.**

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: FELIPE ESTEBAN CRUZ

DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-255/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR: FELIPE ESTEBAN CRUZ**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-255/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por el **C. FELIPE ESTEBAN CRUZ**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chiautla, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

*CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del

Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49º, 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA; 6º, 12º, 22º, 27º y 28º del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. FELIPE ESTEBAN CRUZ, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-255/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. FELIPE ESTEBAN CRUZ para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.**

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: SALVADOR DE GANTE CILIA

DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-256/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR: SALVADOR DE GANTE CILIA**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-256/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por el **C. SALVADOR DE GANTE CILIA**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chiautla, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)"*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

*CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del

Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)"*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49º, 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA; 6º, 12º, 22º, 27º y 28º del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. SALVADOR DE GANTE CILIA, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-256/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. SALVADOR DE GANTE CILIA para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.**

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: EDGAR ULISES FÉLIX GARCÍA

DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-257/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**ACTOR: EDGAR ULISES FÉLIX GARCÍA**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-257/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por el **C. EDGAR ULISES FÉLIX GARCÍA**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los*

*procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chiautla, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)"*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja

motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

## CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del

expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49º, 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA; 6º, 12º, 22º, 27º y 28º del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. EDGAR ULISES FÉLIX GARCÍA, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-257/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. EDGAR ULISES FÉLIX GARCÍA para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.**

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: ADÁN URIOSO MARTÍNEZ

DEMANDADOS:    EDGAR    VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-253/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR: ADÁN URIOSO MARTÍNEZ**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-253/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por el **C. ADÁN URIOSO MARTÍNEZ**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los*

*procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chiautla, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)"*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja

motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

## CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 27° y 28° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. ADÁN URIOSO MARTÍNEZ**, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-253/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo al promovente, el **C. ADÁN URIOSO MARTÍNEZ** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DEL 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL

ACTOR: PAULA GUZMÁN TIASECA

DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN  
GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-258/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de marzo del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 17 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTOR: PAULA GUZMÁN TIASECA**

**DEMANDADOS: EDGAR VALENTÍN**  
**GARMENDIA DE LOS SANTOS Y OTROS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-258/2021**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentado por la **C. PAULA GUZMÁN TIASECA**, recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del año en curso, en contra de los **CC. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS, ARISTÓTELES BELMONT CORTES Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

*De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:*

**HECHOS:**

- 1. El día treinta de enero de dos mil veintiunos, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los*

*procesos electorales 2020 - 2021.*

*El inicio de registro de aspirantes fue desde la presentación y difusión de la propia convocatoria y se cerró a las 23:59 horas del siete de febrero de dos mil veintiunos para los interesados en obtener candidaturas por cualquiera de las 217 presidencias municipales que integran el Estado de Puebla.*

- 2. El día seis de febrero de dos mil veintiunos, ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en su calidad de representantes de MORENA y MARIANO HERNÁNDEZ REYES, como representante del Partido del Trabajo, presentaron para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el convenio de coalición entre los partidos PT-MORENA, del que se desprende que el Partido del Trabajo encabezará la coalición en el Municipio de Chirula, Puebla*
- 3. El día siete de febrero de dos mil veintiunos, el suscrito me registré como candidato a la alcaldía del Municipio de Chiautla, Puebla, ante la Comisión Nacional de Elección (...)*
- 4. (...)*
- 5. Es de sobra conocido que el Partido del Trabajo ha propuesto como su candidato a una mujer: Socorro Bernabé Téllez, para que en el Municipio de Chiautla, Puebla, encabece la coalición PT-MORENA, menospreciando la multiplicidad de candidatos registrados por MORENA y la alta votación obtenida por nuestro partido en el proceso electoral estatal ordinario 2018.*
- 6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 7. (...)*
- 8. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*
- 9. (...)"*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja

motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 21 de febrero del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 06 de febrero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*6. El registro de la coalición PT-MORENA impide que cualesquiera de los aspirantes registrados por el Partido MORENA obtenga la candidatura a la Presidencia del Municipio, toda vez que ése espacio le fue cedido por la dirigencia estatal a quien designara el Partido del Trabajo*

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 01 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

## CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 29 de diciembre del 2020, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del

expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49º, 54º, 55º y 56º del Estatuto de MORENA; 6º, 12º, 22º, 27º y 28º del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por la C. PAULA GUZMÁN TIASECA, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.**

**II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-PUE-258/2021 como asunto total y definitivamente concluido.**

**III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, la C. PAULA GUZMÁN TIASECA para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.**

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-349/2021**

**ACTOR: JANSEN GONZÁLEZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: JUAN ABNER ÁLVAREZ VELAZCO**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 17 de marzo del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 17 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-CHIS-349/2021**

**Actor:** Jansen González López

**Denunciado:** Juan Abner Álvarez Velazco

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Jansen González López de 14 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha en contra del C. Juan Abner Álvarez Velazco por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(…).

#### HECHOS

*1. Es un hecho real, cierto, notorio y debidamente probado que el C. JUAN ABNER ÁLVAREZ VELAZCO, desde el mes de febrero del año 2017, asumió la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido en Tecpatán, Chiapas, cargo que ha venido desempeñando hasta la presente anualidad.*

*2. Es un hecho real, cierto, notorio y debidamente probado que con fecha 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, emitió CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS (...).*

(…)

*5. Es un hecho real, cierto, notorio y de dominio público que en el periodo de registro comprendido en el hecho 3, indebidamente*

*y sin ser ciudadano simpatizante del Instituto Político al que pertenezco, el Presidente del Comité Municipal de Tectapan, Chiapas del Partido Político Chiapas Unido, el C. JUAN ABNER ÁLVAREZ VELAZCO, se registró como aspirante para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Tecpatan, Chiapas por MORENA, ello a pesar de ser militante y tener por muchos años un cargo de dirección de otro partido político, circunstancia que evidencia que la citada persona ni es Protagonista del cambio verdadero ni mucho menos ciudadano simpatizante de mi instituto político.*

*Lo anterior, refleja lo indebido de su registro como aspirante a ocupar una candidatura por MORENA, pues es un hecho real, cierto y notorio que JUAN ABNER ÁLVAREZ VELAZCO NO tiene afinidad con las ideas que postula mi partido político, pues su ideología, actos proselitistas y posturas políticas corresponden a Chiapas Unidos, instituto político local que ha venido dirigiendo a nivel municipal por muchos años.*

*En ese sentido, al no tener JUAN ABNER ÁLVAREZ VELAZCO el carácter de ciudadano simpatizante de MORENA, no puede participar en el proceso de selección a la candidatura que pretende, circunstancia que debe tomar en cuenta esa H. Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que su perfil y su afinidad de ninguna manera fortalecería la estrategia político electoral de nuestro partido político, máxime que la convocatoria fue dirigida únicamente a Protagonistas del cambio verdadero y a ciudadanos simpatizantes, sin que exista posibilidad de incluir a militantes, dirigentes o ex dirigentes de otros partidos políticos.*

*(...)"*.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 56 del Estatuto de Morena establece que, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él**, los integrantes de MORENA y sus órganos.

Se cita el referido artículo:

*“**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

Por su parte, en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. Jansen González López denunciado al C. Juan Abner Álvarez por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, dichos actos se relacionan con **irregularidades presuntamente cometidas por el hoy denunciado** en el Estado de Chiapas y derivado de que el C. Juan Abner Álvarez se registró como aspirante al proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues mediante al propio dicho del actor se corroborará, que el C. Juan Abner Álvarez Sánchez no forma parte de nuestro instituto político.

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que el denunciado no es militante de nuestro partido, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes de MORENA y/o por autoridades partidistas.

**Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Jansen González López en virtud de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
  
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-349/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Jansen González López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-347/2021**

**ACTOR: MA. DE JESÚS SERRANO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: FERNANDO BARRAGÁN OCHOA**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 17 de marzo del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 17 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente: CNHJ-JAL-347/2021**

**Actor:** Ma. De Jesús Serrano Martínez

**Denunciado:** Fernando Barragán Ochoa

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Ma. De Jesús Serrano Martínez de 11 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico el día 12 de mismo mes y año en contra del C. Fernando Barragán Ochoa por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(…).

**HECHOS**

*1.- Con fecha (30) treinta de enero del año (2021) dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria correspondiente para las diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las diferentes entidades federativas señaladas por la propia convocatoria.*

*2.- Posterior a la emisión y publicación de dicha convocatoria, el C Dr. Fernando Barragán Ochoa, se registró como – aspirante – a la precandidatura por la presidencia municipal de la ciudad de Tuxpan Jalisco, según lo publicó el propio ciudadano en medios electrónicos (redes sociales) como lo es, el Facebook.*

*3.- Dentro de los – lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales constitucionales 2020 –*

**CNHJ-P4/AP**

*2021 – emitidos por la – comisión nacional de elecciones – señala quienes podrán realizar actividades proselitistas – dirigidas a los militantes y simpatizantes de morena – siendo éstos únicamente los – registros de los aspirantes aprobados (...).*

*4.- (...) el C. Dr. Fernando Barragán Ochoa violenta e incumple con dichas disposiciones legales internas de morena, al publicar y dirigirse constantemente en las redes sociales (Facebook) a los – simpatizantes y militantes – de nuestro partido, dado que aún no ha sido – aprobado – registro alguno, como precandidato o candidato de forma oficial, por la comisión nacional de elecciones de nuestro partido, y ante dicha circunstancia, su estatus legal dentro de su aspiración, es simplemente de – aspirante – a la precandidatura, no así de precandidato, ni mucho menos de candidato oficial, por lo cual según dichos lineamientos, NO puede realizar actividad alguna como aspirante, precandidato o candidato, en virtud de lo antes expuesto.*

*(...)*”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 53 del Estatuto de Morena establece que, sólo se podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el momento en que **se actualice las faltas** expresas en el referido artículo.

Se cita el mencionado artículo:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de **MORENA** y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de **MORENA**, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de **MORENA**;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de **MORENA**;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de **MORENA**;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de **MORENA** durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **MORENA**.”*

Por su parte, en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se

formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Ma. De Jesús Serrano Martínez denunciado a la C. Fernando Barragán Ochoa por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, dichos actos se relacionan **por actos anticipados de campaña** en Tuxpan Jalisco.

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues al no tratarse de asuntos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, se estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, aunado a que este órgano partidista no es competente para juzgar las pretensiones de la actora dado que, según lo ha establecido en la jurisprudencia electoral 8/2016, dichas faltas, en caso de configurarse, podrían traer consigo una vulneración a la equidad de la contienda como principio rector del proceso electoral cuya autoridad encargada para conocerlas corresponde a la instancia administrativa electoral que organiza los comicios en los que se aduce la vulneración de estos.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

**COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.-** De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para

*conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.— 22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.*

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que los actos denunciados no se tiene la facultad para conocer de estos, por ende, dichas pretensiones por parte de la promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos que se actualice en los supuestos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

**Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Ma. De Jesús Serrano Martínez de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-347/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Ma. De Jesús Serrano Martínez para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-348/2021**

**ACTOR: ALEKSIS PÉREZ OROZCO**

**DEMANDADO: URYEL BAUTISTA VÁSQUEZ Y  
OTROS**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 17 de marzo del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 17 de marzo de 2021

**Expediente: CNHJ-OAX-348/2021**

**Actor:** Aleksis Pérez Orozco

**Denunciado:** Uryel Bautista Vásquez y otros

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Aleksis Pérez Orozco de 12 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha en contra de los CC. Uryel Bautista Vásquez y otros por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...).

*1.- 1.- Exigimos la cancelación absoluta del pre-registro de los c. Uryel Bautista Vásquez, Juan Carlos García Salud y Didiana Collado Alcázar como precandidatos a la presidencia municipal por Santa María Mixtequilla, Oaxaca toda vez que, el primero, hoy gobierna por la coalición PAN PRD MC y por obstaculizar los proyectos de la cuarta transformación en todo lo que va de su trienio, (...).*

*(...) Es muy necesario mencionar que uryel bautista Vásquez no está solo en esta actitud arribista, ambiciosa y perversa, tiene el aval de su padrino político, el senador, ing. Salomón Jara Cruz y de Sesul Bolaños López presidente del comité ejecutivo estatal de morena Oaxaca, pues hemos cerciorado que han estado en reuniones que el CEE ha convocado, que por cierto morena mixtequilla no ha tenido ninguna invitación a estos eventos, entendemos del porque no se nos invita. (...).*

*(...)*

*Que por este motivo ha desatado una campaña intensa de repartición de despensa en la población, pidiendo a cambio la*

*credencial de elector con la garantía de que lo devolverá una vez que pasen las elecciones municipales, apoyados por la organización fuco y con el engaño de que son gestiones de su gobierno y utilizando el nombre de morena, exigimos un alto a estas prácticas perversas para que no utilicen el nombre de Morena.*

*(...)*

*Por todo lo anterior manifesté mi rechazo e inconformidad y exijo la cancelación de sus pre-registro a la presidencia municipal de santa maría mixtequilla y me pronuncie en contra de estas situaciones que lamentablemente están sucediendo en nuestro partido que mucho ha costado desterrar viejas prácticas de imposición autoritarismo y dedazo que solamente suceden en el viejo régimen corrupto del pri y del pan y que morena es un movimiento de hacer política en todos los sentidos, transparente y de frente al pueblo, sin influyentísimo, nepotismo, amiguismo, clientelismo, patrimonialismo, el uso para imponer o manipular la voluntad de otros y otras, la corrupción y el entreguismo.*

*(...)"*.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ Marco Jurídico

El artículo 56 del Estatuto de Morena establece que, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él**, los integrantes de MORENA y sus órganos.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

Por su parte, en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que*

*no se encuentran al amparo del derecho;”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. Aleksis Pérez Orozco denunciado a los CC. Uryel Bautista Vásquez y otros por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, dichos actos se relacionan con **irregularidades presuntamente cometidas por los hoy denunciados** en el Estado de Oaxaca y derivado de que los CC. Uryel Bautista Vásquez y otros se registraron como aspirantes al proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues mediante al propio dicho del actor se corroborará, que los CC. Uryel Bautista Vásquez y otros no forma parte de nuestro instituto político.

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que los denunciados no son militantes de nuestro partido, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes de MORENA y/o por autoridades partidistas.

**Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Aleksis Pérez Orozco en virtud de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-348/2021** en los términos expuestos y regístrese en

el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Aleksis Pérez Orozco para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO